

**CONTESTACIÓN DEMANDA. RAD. 11001333603520170002900. D/TE: EDWAR PUERTA GARCIA Y OTROS Vs. PAR-CAPRECOM.**

KATIA VELEZ CARABALLO <KEVELEZC@hotmail.com>

Mié 21/09/2022 2:40 PM

Para: Juzgado 35 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C.  
<admin35bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Laura Sofia Barrera Tovar <lsofiabt@parcaprecom.com.co>

Sres.

JUZGADO 35 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
Bogotá.

En mi calidad de apoderada judicial del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES-PAR-CAPRECOM y/o FIDUPREVISORA S.A., presento CONTESTACION DE DEMANDA.

Del Sr. Juez,

KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO  
Abogada PAR-CAPRECOM.



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

**SEÑOR**  
**JUEZ TREINTAYCINCO (35) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA D.C.**  
**SECCION TERCERA. ORALIDAD.**  
**E. S. D.**

**MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA**  
**DEMANDANTE : EDWARD PUERTA GARCIA Y OTROS.**  
**DEMANDADO : EPS CAPRECOM, CLINICA DE LOS OJOS Y OTRO.**  
**RADICADO : 11001333603520170002900.**

**REFERENCIA : CONTESTACION DE LA DEMANDA**

**KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO**, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.850.872 de Bogotá, abogada en ejercicio con T. P. 98.990 del C.S. de la J, actuando en mi condición de **APODERADA ESPECIAL** del **PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO** – administrado por **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S. A.**, con Nit: 860.525.148-5, quien obra única y exclusivamente como vocera y administradora, conforme al poder anexo concedido por el **Dr. PABLO MALAGON CAJIAO**, como Apoderado Especial de **FIDUPREVISORA S.A.**, y conforme a las facultades concedidas y contentivas en la escritura pública No. 469 de fecha 05 de Marzo del 2019 corrida en la Notaría 16 del Circulo de Bogotá, muy respetuosamente y encontrándome dentro del término procesal, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, me permito **CONTESTAR LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

Las partes accionadas en el presente medio de control son: **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES – PAR CAPRECOM LIQUIDADO**, representada legalmente por el doctor **PABLO MALAGON CAJIAO**, en su calidad de apoderado especial de **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, sociedad fiduciaria que obra y actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del **PAR CAPRECOM LIQUIDADO**.

La parte accionada, representada en el proceso judicial por la suscrita **KATIA ELENA VELEZ CARABALLO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.850.872 de Bogotá, abogada con T.P. No. 98.990 del Consejo Superior de la Judicatura.

**I. EN CUANTO A LOS HECHOS.**

**AL HECHO 3.1.1.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

**AL HECHO 3.1.2.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.3.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.4.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.5.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.6.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.7.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.8.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.9.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.10.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.1.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.12.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.13.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.14.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.15.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.6.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

**AL HECHO 3.1.7.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.8.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.9.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.20.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.21.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.22.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.23.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.24.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.25.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.26.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.27.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.28.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.29.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

**AL HECHO 3.1.30:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.30:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.31:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.32:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.33:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.34:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.35:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.36:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.37:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.38:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.39:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.40:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.40:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

**AL HECHO 3.1.4.1:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se pruebe en el plenario.

**AL HECHO 3.1.42.:** No me consta, son manifestaciones de los demandantes. Que se solicite a El Instituto de Medicina Legal, copia simple de la incapacidad de veinte (20) días tramitada al señor EDWARD PUERTA GARCIA

**AL HECHO 3.1.43.:** Es cierto. Sin embargo, para la parte demandada no es una circunstancia o hecho, si no mas bien, una teoría decantada por la Constitución Política sobre la responsabilidad del Estado.

**AL HECHO 3.1.44.:** No me consta, es una manifestación por parte de los demandantes.

**AL HECHO 3.1.45.:** No me consta este hecho. Es obligación de los demandantes probar este hecho.

**AL HECHO 3.1.46.:** No me consta este hecho. Es obligación de los demandantes probar este hecho.

**AL HECHO 3.1.47.:** No me consta este hecho. Es obligación de los demandantes probar este hecho.

## **II. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES.**

**FRENTE A LA PRIMERA PRETENSION.** (2.1.) Me opongo a que se declare cualquier responsabilidad administrativa y patrimonial en contra de CAPRECOM E.P.S., ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADO - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO y por ende cualquier tipo de pago de indemnización de perjuicios morales, materiales o de cualquier otra naturaleza a favor de los demandantes, administrativamente y patrimonialmente responsables por los perjuicios morales ocasionados a los aquí demandantes.

La consideración anterior se afirma, debido a que, **las funciones que desempeñaba CAPRECOM EPS, eran meramente actividades administrativas de gestión para la atención de los requerimientos de salud de sus afiliados**, dentro de las cuales se encuentran las de contratar los servicios de una red prestadora de servicios de salud, dentro de la capacidad instalada de cada una de las IPS, expedir autorizaciones para que las IPS en su red presten los servicios asistenciales que sean necesarios para atender a los afiliados, es decir que, la función de las EPS dentro del sistema general de seguridad social en salud, es eminentemente administrativa como consecuencia de los contratos de aseguramiento de conformidad con las normas que regulan el Sistema General de Seguridad Social, más no a



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

la prestación de servicios médicos asistenciales propiamente dichos, de los cuales se deriva la responsabilidad por la **presunta falla en la atención médica.**

**FRENTE A LA SEGUNDA Y TERCERA PRETENSION.** (2.2, 2.3): Me opongo a que se condene solidariamente CAPRECOM EPS, ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADO - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. **sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora** del PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en virtud del contrato de fiducia mercantil N°. 3-1-67672 suscrito el 24 de enero de 2017 entre la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a pagar a la parte actora, o a quien represente sus derechos, los perjuicios de orden moral y subjetivo por los daños y perjuicios morales que hayan sufrido los demandantes, habida cuenta que, si se niega la primera de las pretensiones, consecuentemente esta correrá igual suerte y teniéndose en cuenta que los valores con los cuales se solicitan sea condenada CAPRECOM, se plantean bajo el criterio de los demandantes sin un fundamento probatorio que sustente los mismos, en la medida que CAPRECOM EPS, no es responsable de la falla en el servicio médico aquí impetrada.

**FUNDAMENTO Y RAZONES DEL DERECHO DE LA DEFENSA.**

De acuerdo a lo ordenado en la norma superior artículo 90 el cual dispone que el Estado responda patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. Se explica que la responsabilidad del Estado, se evidencia cuando se configura un daño, el cual deriva su calificación de antijurídico cuando la persona que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportarlo, además de que exista un nexo de causalidad con la acción u omisión de la administración representada en la entidad estatal, expuestos estos elementos generadores de responsabilidad patrimonial del estado, se procede a exponer a continuación el concepto por el cual CAPRECOM EPS, ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DE LA CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES LIQUIDADO - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. sociedad fiduciaria que obra única y exclusivamente como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO deberán ser eximidos de responsabilidad en el presente asunto.

**Los demandante desconocen que las funciones de CAPRECOM como EPS estaban dirigidas al aseguramiento dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud, reglamentados de acuerdo a la Constitución Política y a la legislación colombiana, Ley 100 de 1993,** por tanto la naturaleza jurídica de CAPRECOM EPS y su función estaba encaminada a la administración de recursos del Régimen Subsidiado en Salud, delegada por parte del Estado a las Empresas Promotoras de Salud –EPS–, algunas de naturaleza privada y otras de naturaleza Publica, así las cosas, la función de la EPS, dentro del sistema general de seguridad social en salud, es eminentemente administrativa como consecuencia de los contratos de aseguramiento de conformidad con las normas que regulan el Sistema General



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

de Seguridad Social, la prestación de servicios médicos asistenciales propiamente dichos, se efectúan de acuerdo a una red de instituciones prestadoras de servicios –IPS- hospitales públicos o privados, clínicas, centros de salud, de acuerdo a sus capacidades, cada una de estas instituciones tiene la obligación de prestar las atenciones necesarias para asegurar que una vez recibida la noticia de urgencia deben asegurar al paciente el tratamiento adecuado de modo inmediato y eficaz.

Así mismo, en el artículo 178 de la ley 100 de 1993 se establece que las EPS tendrán las siguientes funciones:

1. Ser delegatarias del Fondo de Solidaridad y Garantía para la captación de los aportes de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud.
2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la Seguridad Social.
3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las Empresas Promotoras de Salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de Ley.
4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las Instituciones Prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia.
5. Remitir al Fondo de Solidaridad y Compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios.
6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud.
7. Las demás que determine el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud.

De esta lista se concluye que el deber de la EPS es el de cumplir fundamentalmente dos tipos de funciones: la gestión del aseguramiento, que incluye el proceso de afiliación, registro y recaudo de cotizaciones, y la protección de la salud, en el sentido de que deben desarrollar un plan de protección de la salud de los beneficiarios que deberá ser garantizado en forma directa o por medio de contratación con terceros.

No se puede aceptar de ninguna manera la responsabilidad de que: *“con ocasión de la falla en la prestación del servicio médico, que ocasionó el fallecimiento del que estaba por nacer”*, que se le pretende endilgar a CAPRECOM, toda vez que a la paciente, le fueron AUTORIZADOS los servicios médicos requeridos para que fueran prestados por los Centros, Clínicas y Hospitales pertenecientes a la red hospitalaria, más aun en los casos de urgencia que se suministra la atención en forma inmediata y luego legalizan los recobros.



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

Sobre la supuesta “*la falla en la prestación del servicio médico, que ocasionó el fallecimiento del que estaba por nacer*” enunciada, Debe anotarse y se insiste, que al paciente en ningún momento se le negó servicio alguno por parte de CAPRECOM EPS en calidad de entidad de aseguramiento siempre cumplió con lo de su competencia,

Del material probatorio contenido en el expediente no se llega a demostrar que CAPRECOM haya originado un daño, que afectase la salud y consecuentemente un hecho dañoso que haya causado directa o indirectamente el deterioro de la salud del **Sr. EDWAR PUERTA GARCIA**, ni la existencia de una relación de causalidad frente al daño antijurídico predicado por la parte demandante, en la que se demuestre que el daño se originó como consecuencia directa de la actuación u omisión atribuida a CAPRECOM EPS como entidad de aseguramiento, siempre cumplió con lo de su competencia.

Es así como la mera enunciación de la presunta falla en la prestación del servicio médico, no puede legitimar la responsabilidad de CAPRECOM EPS bajo algún título jurídico, así las cosas no hay daño imputable a la entidad, de lo que permite inferir el escaso e insuficiente material probatorio aportado.

Finalmente, no se vislumbra un quebranto a las normas constitucionales indicadas por la parte demandante, toda vez que la configuración del aparente daño, no se constituye como un daño antijurídico que pueda atribuírsele a CAPRECOM EPS, así como tampoco lo es la mera enunciación de la presunta falla, razón por la cual no se puede considerar que la simple enunciación de la causa material legitime la responsabilidad de CAPRECOM EPS bajo algún título jurídico, así las cosas no hay daño imputable a la entidad, pues de lo que permite inferir el material probatorio aportado es que CAPRECOM EPS en calidad de entidad de aseguramiento siempre cumplió con lo de su competencia es cada uno de los servicios prestados.

Se solicita en consecuencia a estas razones al señor Juez, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, toda vez que no se ha demostrado ni probado la presunta responsabilidad de CAPRECOM EPS predicada por la parte demandante, ni la presunta falla del servicio de salud.

Y es allí, en donde se hace necesario concluir que a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, no le es atribuible en ninguna de sus categorías dicho daño, por cuanto obró siempre en forma prudente y diligente, brindando al paciente los cuidados debidos que estaban a su alcance y que le eran exigibles de acuerdo a su capacidad.

Así, lo ha manifestado el H. Consejo de Estado, en Sentencia de 13 de julio de 1993. En el precedente jurisprudencial constitucional se sostiene:

*“En efecto, el artículo de la Carta señala que para que el Estado deba responder, basta que exista un daño antijurídico que sea imputable a una autoridad pública. Por ello, como lo ha reiterado esta Corte, esta responsabilidad se configura “siempre y cuando: i) ocurra un daño antijurídico o lesión, ii) éste sea imputable a la acción u omisión de un ente público”. Corte Constitucional, sentencias C-619 de 2002; C-918 de 2002.*

Por lo tanto, es evidente que en el tratamiento del paciente, no se observa ninguna falla imputable a mi representada, sin embargo, es menester recordar de la manera más respetuosa al Despacho que los actos médicos se rigen por el principio de las **OBLIGACIONES DE MEDIO y NO DE**



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

**RESULTADO**, por lo tanto, a las Instituciones prestadores de servicios de salud y a los profesionales de la medicina, se les exige que en su actuar se observe diligencia y cuidado, que brinden al paciente todo su leal saber y entender y pongan a su disposición todos los medios diagnósticos que posean o que deban poseer de acuerdo al nivel de complejidad de la unidad hospitalaria donde se encuentren, y en este sentido su responsabilidad está dada desde la exigibilidad de la asunción de una conducta diferente que objetivamente de acuerdo a la comunidad científica se hubiera requerido y constituya una omisión grave que haya repercutido sustancialmente en la expectativa de vida o sanación del paciente, puesto que debe recordarse que al no tratarse de una ciencia exacta los criterios de los galenos varían de acuerdo a las escuelas médicas que sigan, la consideración de costo-beneficio del tratamiento para el caso concreto, los antecedentes médicos del paciente y otras variables, por lo tanto, a pesar de brindar una atención médica eficiente, oportuna, diligente, idónea y perita, no puede garantizarse el resultado de mejoría o recuperación total o restablecimiento de la salud.

**V.- EXCEPCIONES QUE SE PROPONEN.**

Se presentan a consideración del despacho Judicial del Conocimiento las siguientes EXCEPCIONES, debidamente fundamentadas para su decisión en el momento procesal correspondiente

**EXCEPCIONES DE MERITO.**

● **AUSENCIA DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DEL DAÑO A MI REPRESENTADA:**

Es sabido que para proferir sentencia estimatoria de las pretensiones al interior de un proceso de reparación directa, es necesario que esté acreditada en el expediente, la existencia de dos elementos:

1. Daño Antijurídico
2. Imputación

El daño antijurídico se ha construido como un presupuesto de la responsabilidad y supone la existencia de una afectación negativa a un bien jurídico legítimo y protegido, en el evento en el cual su titular, no estaba obligado a soportarlo.

Luego de la verificación de la existencia y acreditación probatoria de este presupuesto, es dado estudiar si este daño, es atribuible física y juradamente al demandado, es decir si el mismo se causó en virtud de una acción o de una omisión de la Entidad.

Y es allí, en donde se hace necesario concluir que a CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN, no le es atribuible en ninguna de sus categorías dicho daño.

La actuación de mi representada, se surtió de conformidad con la Constitución Política y la Ley vigente para la época de los hechos, actuación de la cual no es ajustado a derecho predicar la existencia de una falla o error que le hiciera imputable el daño alegado por los demandantes.

Siendo necesario analizar la actuación desplegada por mi representada, de cara a los DEBERES NORMATIVOS CONCRETOS que nuestro ordenamiento le impone, veamos:



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

La Ley 100 de 1993, atribuye a las EMPRESAS PROMOTORAS DE SALUD, o EPS, las siguientes obligaciones:

**ARTICULO. 177.-Definición.** *Las entidades promotoras de salud son las entidades responsables de la afiliación, y el registro de los afiliados y del recaudo de sus cotizaciones, por delegación del fondo de solidaridad y garantía. Su función básica será organizar y garantizar, directa o indirectamente, la prestación del plan de salud obligatorio a los afiliados y girar, dentro de los términos previstos en la presente ley, la diferencia entre los ingresos por cotizaciones de sus afiliados y el valor de las correspondientes unidades de pago por capitación al fondo de solidaridad y garantía, de que trata el título III de la presente ley.*

**ARTICULO. 178.-Funciones de las entidades promotoras de salud.** *Las entidades promotoras de salud tendrán las siguientes funciones: 1. Modificado por el art. 43, Decreto Nacional 131 de 2010. El Decreto 131 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-289 de 2010. Ser delegatarias del fondo de solidaridad y garantía para la captación de los aportes de los afiliados al sistema general de seguridad social en salud. 2. Promover la afiliación de grupos de población no cubiertos actualmente por la seguridad social. 3. Organizar la forma y mecanismos a través de los cuales los afiliados y sus familias puedan acceder a los servicios de salud en todo el territorio nacional. Las empresas promotoras de salud tienen la obligación de aceptar a toda persona que solicite afiliación y cumpla con los requisitos de ley. 4. Definir procedimientos para garantizar el libre acceso de los afiliados y sus familias, a las instituciones prestadoras con las cuales haya establecido convenios o contratos en su área de influencia o en cualquier lugar del territorio nacional, en caso de enfermedad del afiliado y su familia. 5. Remitir al fondo de solidaridad y compensación la información relativa a la afiliación del trabajador y su familia, a las novedades laborales, a los recaudos por cotizaciones y a los desembolsos por el pago de la prestación de servicios. 6. Establecer procedimientos para controlar la atención integral, eficiente, oportuna y de calidad en los servicios prestados por las instituciones prestadoras de servicios de salud. 7. Modificado por el art. 43, Decreto*

*Nacional 131 de 2010. El Decreto 131 de 2010 fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-289 de 2010. Las demás que determine el consejo nacional de seguridad social en salud.*

**ARTICULO. 179.-Campo de acción de las entidades promotoras de salud.** *Para garantizar el plan de salud obligatorio a sus afiliados, las entidades promotoras de salud prestarán directamente o contratarán los servicios de salud con las instituciones prestadoras y los profesionales. Para racionalizar la demanda por servicios, las entidades promotoras de salud podrán adoptar modalidades de contratación y pago tales como capitación, protocolos o presupuestos globales fijos, de tal manera que incentiven las actividades de promoción y prevención y el control de costos. Cada entidad promotora deberá ofrecer a sus afiliados varias alternativas de instituciones prestadoras de salud, salvo cuando la restricción de oferta lo impida, de conformidad con el reglamento que para el efecto expida el consejo nacional de seguridad social en salud.*

**PARAGRAFO.-Las entidades promotoras de salud buscarán mecanismos de agrupamiento de riesgo entre sus afiliados, entre empresas, agremiaciones o asociaciones, o por asentamientos geográficos, de acuerdo con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional.**

● **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO Y EXCLUSION DE LA**



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

**RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.**

Como se anotó en los argumentos de la defensa, no existiendo Responsabilidad para CAPRECOM E.P.S.S., en los hechos que generaron la presente demanda, obviamente no existe motivo que justifique la acción iniciada en contra de la Entidad que actualmente represento, y no existiendo responsabilidad alguna, no hay derecho a que prospere la presente actuación, pues como quedó demostrado, CAPRECOM E.P.S.S, como asegurador dentro del SGSSS, lo que le correspondía era tener la red hospitalaria habilitada, enmarcada dentro de sus obligaciones legales y contractuales de garantizar el acceso público esencial a la salud, es decir CAPRECOM EPSS, tenía suscrito el contrato de aseguramiento respectivo para la atención del **Sr.EDWAR PUERTA GARCIA**

En consecuencia no existe nexo causal entre los hechos y la presunta FALLA DEL SERVICIO DE SALUD, del cual pueda derivársele Responsabilidad a CAPRECOM E.P.S..

● **EXCEPCION DE FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA**

De acuerdo a lo argumentado precedentemente no son atribuibles a la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones CAPRECOM EPS ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADO, menos aún a FIDUCIARIA LA PREVISORAS.A.. por cuanto como consecuencia de la supresión y el proceso liquidatorio de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones (CAPRECOM EICE), dispuesto en la Ley 1151 de 2007, artículo 155 y en los Decretos 2519 de 2015 y 2192 de 2016, finalizó con la entrega del informefinal del Liquidador, aprobado por el Ministerio de Salud y Protección Social mediante la firma y publicación del acta final; **lo que significó su desaparición definitiva, real y material del tráfico jurídico, esto es, su extinción, a partir del 27 de enero del 2017 como persona Jurídica sujeto de derechos y obligaciones en toda su extensión, comprensión, calidades, competencias y atribuciones,** que en otrora le habían sido otorgadas durante su vigencia y operación. Publicada en el Diario Oficial N° 50.129 del 27 de enero del 2017.

El artículo 2º del Decreto 2192 del 28 de diciembre de 2016 señala que *"En el marco de lo previsto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 2000, **se podrá constituir fiducia mercantil por la cual se transfieran los activos remanentes de la liquidación, a fin de que sean enajenados y su producto sea destinado a pagar los pasivos y contingencias de la entidad en liquidación en la forma que se prevea en el mismo contrato.** La entidad fiduciaria administradora del patrimonio autónomo que en virtud del presente contrato se constituya será Fiduciaria La Previsora S.A."* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En cumplimiento del anterior mandato, el liquidador de CAPRECOM EICE en Liquidación, **celebró contrato de fiducia mercantil N°. 3-1-67672 suscrito el 24 de enero de 2017 entre la CAJA DE PREVISION SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACION y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, en virtud del cual FIDUPREVISORA S.A, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADO.**



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

La finalidad del Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR CAPRECOM LIQUIDADADO es la administración y enajenación de los activos que le sean transferidos; la administración, conservación, custodia y transferencia de los archivos; la atención de las obligaciones remanentes y contingentes, así como la atención y gestión de los procesos judiciales, administrativos, arbitrales o reclamaciones en curso al momento de la terminación del proceso liquidatorio, depuración contable de cuotas partes y además, asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo de la Caja de Previsión Social de

Comunicaciones CAPRECOM EICE en Liquidación que se indican en el presente contrato de fiducia mercantil o en la ley.

Por lo anterior no son atribuibles a la Caja de Previsión Social de las Comunicaciones CAPRECOM EPS ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, por cuanto, NO es una extensión de la personalidad jurídica del fiduciante, en este caso la extinta CAJA DE PREVISION SOCIAL DE LAS COMUNICACIONES CAPRECOM EICE y menos aún la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que en virtud del contrato de fiducia mercantil N°. 3-1-67672 suscrito el 24 de enero de 2017 entre la CAJA DEPREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES "CAPRECOM" EICE EN LIQUIDACIÓN y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A, actúa única y exclusivamente como vocera y administradora del PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, por cuanto ninguna de las pretensiones y condenas solicitadas por la parte demandante, sustentadas dentro de una presunta Falla en la prestación del Servicio médico, puedan atribuírseles al PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, y a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; argumentación que solo está en cabeza del demandante, por cuanto, como se ha demostrado dentro de la red de instituciones prestadoras de salud disponibles que tenía CAPRECOM EPS, se le presto todas las atenciones médicas y todos los servicios de salud integrales como hospitalización, tratamientos, suministro de medicamentos, exámenes clínicos y de laboratorio, consultas especializadas, etc., fueron prestados por el HOSPITAL SAN JOSE DE TUNJA, por tanto se debe decretar la exoneración de CAPRECOM EPS, ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, y de la FIDUCIARIA LAPREVISORA S.A.. que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora de PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, de cualquier Responsabilidad, por quebrarse uno de los elementos básicos en materia de responsabilidad estatal, cual es la relación de causalidad con el daño antijurídico.

En consecuencia no existe nexo causal entre los hechos y la presunta FALLA DEL SERVICIO DE SALUD por la supuesta omisión de la atención médica, del cual pueda derivarse Responsabilidad a la Entidad que represento.

● **EXCEPCION DE INEXISTENCIA DEL DERECHO INVOCADO Y DE EXCLUSION DE LA RESPONSABILIDAD DEL DEMANDADO.**

Al no ser viable derivar responsabilidad a CAPRECOM EPS, ahora PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES - PAR CAPRECOM LIQUIDADADO, y de la FIDUCIARIA LAPREVISORA S.A.. que actúa única y exclusivamente como vocera y administradora de PAR CAPRECOM, por los hechos narrados en la demanda, no existe motivo que justifique la acción iniciada en contra de la Entidad Promotora de Salud demandada, de esta manera al no existir responsabilidad alguna, no hay derecho a que prospere la presente actuación, pues como queda demostrado, CAPRECOM E.P.S, obrando en calidad de entidad de



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

aseguramiento dentro del Sistema de General de Gestión de Seguridad Social en Salud, cumplió con lo que le correspondía al disponer de una red hospitalaria habilitada, enmarcada dentro de sus obligaciones legales y contractuales de garantizar el acceso público esencial a la salud, designando a una institución prestadora de servicios la atención de los requerimientos médicos que tuviese el **Sr. EDWAR PUERTA GARCIA**, con todo el cuidado y oportunidad que requiriera el caso, autorizando las atenciones requeridas y de lo cual no se puede demostrar lo contrario .

Por lo tanto la EPS CAPRECOM no es responsable del daño como lo exige la parte demandante, pues las atenciones en salud fueron garantizadas al prestársele los servicios de salud al paciente.

- **EXCEPCION HECHO DE UN TERCERO.**

En la demanda de la referencia, se demandó a CAPRECOM EPS, desconociendo LOS DEMANDANTES que esta entidad, es ajena a la supuesta falla en el servicio médico que según los demandantes, los profesionales de la salud crearon un riesgo jurídicamente relevante para la producción del calamitoso resultado de la salud del **Sr. EDWAR PUERTA**.

- **EXCEPCION INOMINADA.**

Ruego, al Señor Juez, DECLARAR PROBADAS, las excepciones que llegaren a configurarse, con fundamento en los medios de prueba arrimados al proceso y en la medida que sirvan para probar los hechos relevantes, fundamentales o decisorios dentro del proceso y de su análisis permita argumentar presencia de una excepción genérica o atípica debidamente probada, aunque no se hayan alegado y ordenar el archivo del proceso, condenando en costas a la parte demandante.

## **VI. PETICIONES RELACIONADAS CON LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS**

Al tenor de los hechos anteriormente narrados y con base en las pruebas aportadas en el escrito de la demanda y en la contestación de la misma, comedidamente solicito al señor Juez, que previo el trámite legal correspondiente, efectúe las siguientes:

### **DECLARACIONES Y CONDENAS.**

**PRIMERA.** Solicito muy respetuosamente al Señor Juez, declarar probadas las excepciones propuestas.

**SEGUNDA.** Solicito al Señor Juez del conocimiento, se nieguen las declaraciones y/o pretensiones de la demanda, por las razones anteriormente expuestas, ya que la entidad que represento PAR CAPRECOM LIQUIDADO y FIDUCIARIA LA PREVISORA, NO tienen responsabilidad alguna en los hechos narrados en la demanda de la referencia.

**TERCERA.** Condenar, si a ello hubiere lugar a la parte demandante en costas del proceso.



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

**VII.- PETICIÓN.**

Con fundamento en los argumentos expuestos y lo probado en el proceso, solicito comedidamente al Señor Juez, despachar desfavorablemente las pretensiones de la demanda, y en consecuencia se archive el proceso.

**VIII A LAS PRUEBAS.**

No me Opongo. Se puede apreciar que fueron autorizadas por Caprecom EPS y que no existe prueba de que se haya negado alguna orden médica o examen.

**IX A LA CUANTIA.**

Me OPONGO a la estimación de la cuantía, pues como se argumenta anteriormente la misma no aplica los conceptos jurisprudenciales frente al caso, además que el valor de los perjuicios reclamados, pues ellos no se encuentran probados y ya no se probaron dentro del proceso.

**X PRUEBAS.**

Solicito comedidamente al Señor Juez, se tengan y decreten en la oportunidad procesal pertinente como pruebas las siguientes:

**XI DOCUMENTALES APORTADAS.**

- ✓ Las allegadas en el escrito de la demanda.
- ✓ Contrato de Fiducia Mercantil N°3-1-67672, a través del cual se constituyó el fideicomiso denominado PAR CAPRECOM LIQUIDADO, respecto del cual FIDUPREVISORA S.A ACTUARÁ ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA. Se anexa en medio magnético.

**XII DOCUMENTALES SOLICITADAS.**

- ✓ Las aportadas en la demanda y las que el Sr Juez decrete de oficio.

**XIII ANEXOS.**

- ✓ Los relacionados en el acapite de pruebas de la demanda.
- ✓ Poder para actuar, debidamente conferido.
- ✓ Escritura Pública No 469 de la Notaria 16 del Círculo de Bogotá- poder Especial.



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*

**XIV NOTIFICACIONES.**

Al PAR CAPRECOM LIQUIDADO, en la calle 67 No. 16-30, de la ciudad de Bogotá, o en el e-mail: [procesosjudiciales@parcaprecom.com.co](mailto:procesosjudiciales@parcaprecom.com.co).

En calidad de apoderado me notificare en la Calle 65 No. 7-75, o en el e-mail: [kevelezc@hotmail.com](mailto:kevelezc@hotmail.com)

Del Señor Juez, con todo respeto.

CS Escaneado con CamScanner

**KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO**  
C. C. No. 51.850.872 B/tá.  
T. P. No. 98.990 del C.S.J



*KATIA ELENA VÉLEZ CARABALLO*  
*ABOGADA ESPECIALIZADA.*